

Tunja, 15 de septiembre de 2021

Señor:

j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

E. S. D.

Referencia: PROCESO DIVISORIO 15001315300220210018200

Demandante: CAMILO HERNAN CORONADO VEGA

Demandado: MARÍA ELENA CORONADO JIMÉNEZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ANDREA ARAQUE MACANA, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.573.614 de Sotaquirá y T.P. No. 346.186 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **MARÍA ELENA CORONADO JIMÉNEZ**, domiciliada y residente en la Ciudad de Tunja, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.270.262 de Tunja, conforme al poder a mí conferido, y encontrándome dentro del término legal, me permito impetrar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido por su despacho el 09 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. El señor CAMILO HERNAN CORONADO VEGA instauró demanda en contra de mi representada la señora MARÍA ELENA CORONADO JIMÉNEZ con el fin de obtener mediante el trámite del proceso especial Divisorio, la División por venta (Ad Valorem) del bien inmueble Urbano ubicado en la Carrera 12. No. 25-37 del Municipio de Tunja, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-88767.
2. La demanda fue sometida al reparto de los Jueces Civiles del **Circuito** de Tunja, siendo asignado a su despacho.
3. Posteriormente, la demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de agosto de 2021 debido a que la parte actora No acreditó la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020.
4. Así las cosas, la parte demandante notificó a mi poderdante de la demanda y sus anexos mediante sobre dirigido a la residencia de la señora Coronado.
5. De conformidad con el estado electrónico publicado el 10 de septiembre de 2021, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1 REGLA GENERAL

En virtud de lo dispuesto por el artículo 310 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez en el trámite de los procesos judiciales. En relación al término, determina que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando éste se dicte fuera de audiencia como es el caso que nos convoca:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado mediante estado electrónico del 10 de septiembre de 2021, el recurso de reposición se entiende interpuesto dentro del término legal.

2. REGLA ESPECIAL- PROCESO DIVISORIO

Ahora bien, en virtud de la disposición establecida en el inciso segundo del artículo 409, las causales que configuren excepciones previas deberán ser alegadas por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal como me permito citar:

“Artículo 409. Traslado y excepciones.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.” Negrilla fuera del texto original.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Una vez verificado el libelo de la demanda, se evidencia que se configura la excepción previa contenida en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, debido a que carece usted señor juez de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor objetivo de competencia, pues se trata de un proceso de **menor cuantía** de conocimiento de los jueces civiles **municipales** en primera instancia, como se analizará a continuación:

3.1 DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INVOCADA

En virtud del artículo 100 del Código General del proceso son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.” (...)

3.2 DE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

En virtud del artículo 25 del C.G.P, son de **menor cuantía** los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Por otro lado, son de **mayor cuantía** aquellos procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El artículo 26 *ibidem* establece los criterios para la determinación de la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.” (...) Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas tenemos que el Código General del proceso establece una regla especial para la determinación de la cuantía consistente en la verificación del **avalúo catastral** para el caso de los bienes inmuebles, norma que se encuentra vigente pues no ha sido modificada ni derogada.

Una vez analizado el acápite de competencia y cuantía de la demanda, se evidencia que esta fue determinada erróneamente por la parte demandante teniendo como base el avalúo comercial de inmueble, y No el catastral como lo ordena el Estatuto Procesal Civil, como me permito citar:

“(...) Es un proceso de mayor cuantía dado que el inmueble se encuentra valorado Comercialmente en \$256.150.800.00; conforme el artículo 25 del C.G.P.” Sic.

Como se comprueba con el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el bien inmueble ubicado en la Carrera 12 N° 25-37 que tiene por número

de matrícula 070-88767 el cual es objeto del presente litigio, tiene por avalúo catastral la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$93.605.000) M/Cte. Dicho valor no excede los 150 smlmv, por lo que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía y no de mayor como erróneamente quiere hacerse ver al señor Juez.

OPERACIÓN

$\$93.605.000 \div \$908.526 = 103 \text{ SMLMV}$

(Valor del avalúo, dividido entre el salario mínimo 2021 equivale al número de salarios mínimos)

3.3 DE LA COMPETENCIA EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Ahora bien, al tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía el juez competente es el juez civil **MUNICIPAL** en primera instancia en los términos del numeral primero del artículo 18 de Código General del Proceso, según el cual:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”Negrilla fuera del texto original.

IV. PETICIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones previamente esbozadas, solicito comedidamente al señor juez se sirva:

PRIMERO. REVOCAR el auto admisorio de la demanda proferido por su despacho el 09 de septiembre de 2021 dentro del proceso divisorio 15001315300220210018200, y en su lugar ordene:.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda por configurarse la excepción previa de falta de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículos: 18, 20, 25, 26, 100, 406, y 409.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

Comendidamente solicito se sirva otorgar valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Certificado catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de acreditar el avalúo catastral del Bien, expedido el 4 de agosto de 2021.
2. Copia de la Factura de pago del impuesto predial N° 3429987, correspondiente al periodo gravable 2021, con el fin de acreditar el avalúo catastral del Bien.

VII. ANEXOS

Sírvase Señor Juez tener como tales los siguientes:

1. Poder a mi conferido.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandada.
3. Los documentos citados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte Demandante: En la calle 167 D # 8-58 Torre 8 Apto 1126 de Bogotá. Correo electrónico: coronadovegach@gmail.com número de celular: 3186595641

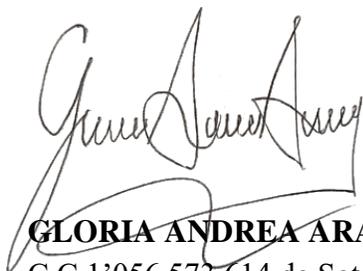
El apoderado de la parte demandante: En la Carrera 9 No. 20-99 Oficina 105 de Tunja. Correo electrónico: sanricardorafael@hotmail.com

La Parte Demandada: En la Avenida Colón 15 A 18 de la ciudad de Tunja, número de celular 3203340380. Correo electrónico: malenacoronado@yahoo.com

La suscrita: En la transversal 4 N° 63 B 27 Bloque 4 Apartamento 3 sur de la Ciudad de Tunja, número de celular 3232893798. Autorizo recibir notificaciones al correo electrónico: g.araquejuridico@gmail.com

Del señor Juez.

Atentamente,



GLORIA ANDREA ARAQUE MACANA

C.C 1'056.573.614 de Sotaquirá

T.P. 346.186 del C.S. de la J.

Señor:

CONSECUTIVO 49: 5795
Identificación Biométrica de compareciente(s).
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015
Supernotariado. www.notaria2tunja.com
Notaria 2ª
Circulo de línea
AUTENTICO: 

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

E. S. D.

Referencia: PROCESO DIVISORIO 15001315300220210018200

Demandante: CAMILO HERNAN CORONADO VEGA

Demandado: MARÍA ELENA CORONADO JIMÉNEZ

MARÍA ELENA CORONADO JIMÉNEZ, domiciliada y residente en la Ciudad de Tunja, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.270.262 de Tunja, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **GLORIA ANDREA ARAQUE MACANA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'056.573.614 de Sotaquirá con T.P. No. 346.186 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente en el **PROCESO DIVISORIO** de la referencia, promovido por el señor **CAMILO HERNAN CORONADO VEGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.170.220 de Tunja.

Mi apoderada cuenta con facultades a que hace relación el artículo 77 C.G.P y especialmente para conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir, renunciar, recibir y las demás consagradas en la ley, que atiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Especialmente cuenta con la facultad de impugnar las decisiones judiciales mediante la interposición de recursos de reposición y/o apelación y presentar las excepciones a que haya lugar.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería jurídica a la abogada **GLORIA ANDREA ARAQUE MACANA** en los términos aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


MARÍA ELENA CORONADO JIMÉNEZ
C.C N° 23.270.262 de Tunja

Acepto,


GLORIA ANDREA ARAQUE MACANA
C.C N° 1'056.573.614 de Sotaquirá
T.P. N° 346.186 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5742508

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Tunja, compareció: MARIA ELENA CORONADO JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23270262, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



kdzo0d89ez91
 13/09/2021 - 17:29:07



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO

Notario Segundo (2) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: kdzo0d89ez91



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
23.270.262

NUMERO

CORONADO JIMENEZ

APELLIDOS

MARIA ELENA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-SEP-1949**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

B+

F

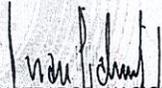
ESTATURA

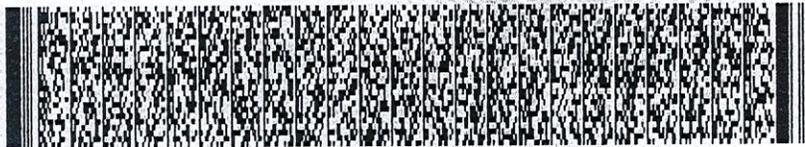
G.S. RH

SEXO

16-ENE-1972 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0728200-43158792-F-0023270262-20071229

0216607362N 02 210681520

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:
FECHA:

7875-259904-30327-0
4/8/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:15-BOYACA
MUNICIPIO:1-TUNJA
NÚMERO PREDIAL:01-02-00-00-0202-0008-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-02-0202-0008-000
DIRECCIÓN:K 12 25 37
MATRÍCULA:070-88767 ✓
ÁREA TERRENO:0 Ha 161.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:138.0 m²

INFORMACIÓN ECONOMICA

AVALÚO:\$ 93,605,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	CORONADO JIMENEZ MARIA-ELENA	NO TIENE DOCUMENTO	000000000000
2	CORONADO VEGA CAMILO-HERNAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000007170220
TOTAL DE PROPIETARIOS:			2

El presente certificado se expide para **PROCESO DE PERTENENCIA**.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovic, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.



MUNICIPIO DE TUNJA

SECRETARÍA DE HACIENDA - OFICINA DE IMPUESTOS
Factura de Impuesto Predial Unificado y Complementarios
Ley 44/90

FACTURA
No. **3429987**

Nit: 891.800.846-1

1. DATOS DEL PREDIO															
NUEVO NÚMERO PREDIAL NACIONAL		DE	MUN	ZO	SE	CO	BA	MAVE	TERR	CP	ED	PI	UP	Código Postal	
Número Predial Antiguo	Tipo	Sector	Manzana	Predio	Parte	Tipo	Uso	RE	Fecha de Emisión						
	01	02	0202	0008	000	URBANO	RESIDENCIAL		29-01-2021						
Nombre del Propietario		CORONADO JIMENEZ MARIA-ELENA					Área Terreno Mts	161	Área Constr. Mts	138	%				
Nit. o CC Propietario		CE	XX69323	No. de Propietarios	1	Mat. Inmobiliaria	070-88767	Último Pago		2020-03					
Dirección Predio						K 12 25 37		Años Liquidados:		PAGO TOTAL => del (2021) al (2021)					
Dirección de Envío:						K 12 25 37		Tasa Interés Mora Último Periodo:		1.8073%					

2. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO									
Año	Avalúo	Estrato	Tarifa	Valor Predial	Sobretasa Bombas	Sobretasa Ambiente	Interés mora Predial (1)	Interés mora Sobretasa Amb (1)	Total Año
2021	93,605,000	3	0.00675	632,000	32,000	140,000		0	804,000
TOTAL A PAGAR				632,000	32,000	140,000		0	804,000

3. FECHAS DE PAGO							
HASTA FECHA	%	DESCUENTO	VALOR A PAGAR	HASTA FECHA	%	DESCUENTO	VALOR A PAGAR
31-03-2021	20	\$126,000	\$678,000	31-05-2021	10	\$63,000	\$741,000
31-07-2021	5	\$32,000	\$772,000	31-08-2021		\$0	\$804,000

Esta liquidación presta mérito ejecutivo, según lo estipulado en el Art. 354 de la Ley 1819 de 2016. Contra la presente, procede recurso de reconsideración dentro de los (2) meses siguientes a su notificación ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja (Acuerdo Municipal No. 035/2018).
Auditoría Impuestos Plus [Personal : 003-Luz Amparo Terminal: ALCALDIA/AUXILIARIMPUEST/AUXILIARIMPUI3 Fecha y Hora: 29-01-2021 08:01:12]

 MUNICIPIO DE TUNJA Nit. 891.800.846-1 Impuesto Predial Unificado	PREDIO No.	010202020008000	FACTURA No.	3429987
	Propietario:	CORONADO JIMENEZ MARIA-ELENA	Fecha Emisión:	29-01-2021
	Años Cancelados:	PAGO TOTAL => del (2021) al (2021)		

4. OPCIONES DE PAGO		
Marque con una X su opción de pago, sin tocar el código de barras.		
Hasta 31-03-2021	 (415)7709998009752(8020)000003429987(3900)0000000678000(96)20210331	\$678,000
Hasta 31-05-2021	 (415)7709998009752(8020)000003429987(3900)0000000741000(96)20210531	\$741,000
Hasta 31-07-2021	 (415)7709998009752(8020)000003429987(3900)0000000772000(96)20210731	\$772,000
Hasta		

9